



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín (Ant), veintisiete de julio de dos mil diecinueve.

| | |
|-----------------------|--|
| Proceso | Alimentos |
| Demandante | LEON DARIO MUÑOZ HERNANDEZ |
| Demandado | LUCERO BOTERO CANO |
| Radicado | No. 05001-31-10-003- 2018 -782-00 |
| Procedencia | Reparto |
| Instancia | Primera |
| Interlocutorio | No. 416 |
| Decisión | Repone |

Procede el despacho a resolver el recurso interpuesto por la apoderada de la parte demandada, en contra del auto que fija fecha y decreta pruebas del día 23 de enero de 2020.

ANTECEDENTES

A través de escrito allegado al proceso el pasado 29 de enero del 2020 , la apoderada judicial de la señora LUCERO BOTERO CANO interpuso recurso de reposición en contra del auto 23 de enero de 2020 , a través del cual se fijó fecha para audiencia y se decretaron las pruebas a practicar en dicha diligencia .

Como argumento del recurso, la apoderada de la señora Botero Cano expuso que el despacho no decreta la prueba de COMISION solicitada para el consulado de Colombia en Sao Paulo (Brasil) por no haberse evacuado de su parte un derecho de petición solicitando el mismo, manifiesta que el artículo 41 del Código General del Proceso establece “cuando la diligencia haya de practicarse en territorio extranjero, el juez según la naturaleza de la actuación y la urgencia de la misma y con arreglo de los tratados internacionales de cooperación podrá:

- **Comisionar directamente al cónsul o agente diplomático de Colombia en el país respectivo para que practique la diligencia de conformidad con las leyes nacionales y la devuelva directamente, los cónsules y agentes diplomáticos de Colombia en el exterior quedan facultados para practicar las diligencias judiciales para los cuales sean comisionados.**

Manifiesta además que la cooperación judicial internacional de que habla el ordenamiento jurídico se libra de acuerdo a los parámetros establecidos en la convención interamericana sobre exhortos y cartas rogatorias, anexando a su



pedimiento guía de cooperación judicial internacional expedida por el ministerio de relaciones exteriores.

Con fundamento en lo anterior, la mandataria judicial solicita que se reponga el proveído recurrido, decretando dicha prueba de la forma como lo solicita en la contestación de la demanda

A través de la secretaría y mediante acta No. 003, del 10 de febrero de 2020, se dio traslado del recurso, conforme al artículo 110 del C.G.P

Finalmente, procede el despacho a resolver, para lo cual se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES.

(i) Del recurso y su procedencia

El recurso de reposición, contemplado en el artículo 318 del Código General del Proceso, es uno de los medios de impugnación con los que cuentan las partes para controvertir una decisión. La reposición tiene como finalidad que el mismo funcionario que decidió un asunto, aniquile, modifique o reemplace su decisión

Todo medio de impugnación, dentro del que se incluye el recurso en decisión, tiene unos requisitos concurrentes y necesarios para su viabilidad, esto es, se hace indispensable la acreditación de todas las exigencias, pues ante la ausencia de una no será viable el recurso. Los requisitos en comento son la capacidad para su interposición, el interés para recurrir, la procedencia del mismo y la oportunidad para su interposición.

En el *sub iudice*, encuentra el despacho que se acreditan los requisitos esbozados, motivo por el cual, ante su procedencia, debe decidirse de fondo el asunto en cuestión.

(ii) de la prueba

En voces de del código general del proceso articulo 173 “(...) **OPORTUNIDADES PROBATORIAS. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.**

En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por



medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

Las pruebas practicadas por comisionado o de común acuerdo por las partes y los informes o documentos solicitados a otras entidades públicas o privadas, que lleguen antes de dictar sentencia, serán tenidas en cuenta para la decisión, previo el cumplimiento de los requisitos legales para su práctica y contradicción

Aunado con el anterior artículo, dicta el C.G.P que son medios de prueba los documentos y los informes, cuestión relacionado intrínsecamente con el derecho de petición, puesto que los anteriores instrumentos probatorios se obtienen en su gran medida a través del ejercicio constitucional del artículo 23 de la Carta Magna. Actualmente el sistema jurídico propicia la participación directa de las personas en los asuntos que le interesa, las regulaciones respecto al derecho de petición hacen que los apoderados judiciales y las partes tengan la manera de resolver de una forma concreta algún tipo de petición. No en vano se considera un derecho constitucional, en consecuencia de lo anterior el legislador claramente lo dispone como requisito previo a solicitar una prueba ante el juez teniendo en cuenta que esto sería una carga desproporcionada para el juez

(iii) Del caso concreto

Así pues, el recurrente solicita se decrete la prueba solicitada, por cuanto considera que es una comisión y que los tratados internacionales apoyan totalmente su petición, mencionando a este despacho los que indica el artículo que analizaremos

Artículo 171. Juez que debe practicar las pruebas

El juez practicará personalmente todas las pruebas. Si no lo pudiere hacer por razón del territorio o por otras causas podrá hacerlo a través de videoconferencia, teleconferencia o de cualquier otro medio de comunicación que garantice la inmediación, concentración y contradicción.

Excepcionalmente, podrá comisionar para la práctica de pruebas que deban producirse fuera de la sede del juzgado y no sea posible emplear los medios técnicos indicados en este artículo.

Es prohibido al juez comisionar para la práctica de pruebas que hayan de



producirse en el lugar de su sede, así como para la de inspecciones dentro de su jurisdicción territorial.

No obstante, la Corte Suprema de Justicia podrá comisionar cuando lo estime conveniente.

Las pruebas practicadas en el exterior deberán ceñirse a los principios generales contemplados en el presente código, sin perjuicio de lo dispuesto en *los tratados internacionales vigentes*.

Aun así considera este juzgador, que la prueba aun sin ser solicitada previamente mediante derecho de petición se hace necesaria y en aras de establecer los emolumentos devengadas por el aca demandante en dicho país y teniendo en cuenta que lo que se esta discutiendo son los alimentos de dos menores de edad, **SE ACCEDERA** a lo peticionado por la apodera judicial, y por tanto se libran los oficios requeridos mediante comisión el consulado de Colombia en Sao Paulo (Brasil)

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**,

RESUELVE:

PRIMERO : REPONER el auto impugnado 23 de enero de 2020 , a través del cual se fijó fecha para audiencia y se decretaron las pruebas a practicar en dicha diligencia, con relación al decreto de la prueba de **Comisión Dirigida al Consulado de Sao Paulo Brasil.**

SEGUNDO: Adicionar la providencia dictada el 23 de enero de 2020 el decreto de la prueba Comisión Consulado Sao Paulo Brasil, en los términos solicitados por la apoderada de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE


OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA
Juez



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE
ORALIDAD

CERTIFICO. Que el auto anterior fue notificado
en ESTADO No. _____ fijado el día de hoy
_____ en
la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m.

La secretaria